



UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

SEDE ATLÁNTICA

ABOGACÍA

SEMINARIO FINAL DE GRADO

“Hacia una nueva consideración de los animales en el ordenamiento jurídico argentino: la familia multiespecie”.

Autora: Sabina Chironi

Directora: Mg. Corina Andrea Iuale

AÑO 2024

ÍNDICE

I. Introducción.....	3
I. a. Presentación y justificación del tema de investigación.....	3
I. b. Objetivo general y objetivos específicos	4
II. Marco teórico y metodológico	4
III. Desarrollo del trabajo.....	5
Capítulo 1. Regulación actual en el ordenamiento jurídico argentino	5
a.- Los animales en el Código Civil y Comercial.....	5
b.- Otras normas que refieren a los animales	7
Capítulo 2. Una nueva consideración de los animales	8
a.- Teorías sobre la consideración del animal como sujeto de derecho	9
b.- La relación humano-animal	11
c.- Estudios sobre la relación humano-animal	12
Capítulo 3. La familia multiespecie	15
a.- Concepto de familia y derecho de familia	15
b.- Concepto de familia multiespecie	17
c.- La socioafectividad en el vínculo con los animales	18
Capítulo 4. Jurisprudencia y doctrina nacional e internacional	21
a.- Jurisprudencia nacional sobre el animal como sujeto de derechos.....	21
b.- Jurisprudencia internacional sobre el animal como sujeto de derechos	27
c.- Jurisprudencia nacional sobre familia multiespecie	28
d.- Jurisprudencia internacional sobre familia multiespecie	32
e. Normas del derecho internacional	35
Capítulo 5. Propuesta a problemas jurídicos	39
IV. Conclusiones	41
V. Bibliografía	43

I. Introducción

I. a. Presentación y justificación del tema de investigación

El presente trabajo final de grado tiene como objeto principal, dentro del marco del derecho animal -temática que ha crecido de manera exponencial en los últimos años-, realizar un análisis de la regulación jurídica de la familia multiespecie dentro del ordenamiento jurídico argentino.

El término “familia multiespecie” refiere a aquella familia que está compuesta por individuos que forman parte de diferentes especies (tal es el caso de los animales humanos y los animales no humanos), entre los cuales existe un vínculo afectivo y relaciones recíprocas de necesidad.

En la actualidad es muy común y frecuente la convivencia entre las personas y los animales. La gran mayoría de los hogares y familias han integrado animales a sus vidas, formando parte de ellas. Basta con mirar a nuestro alrededor para confirmar que en los hogares la convivencia con animales no humanos es una realidad consolidada.

Como se verá a lo largo del desarrollo del trabajo, en el ordenamiento jurídico argentino no existe ninguna ley que haga referencia a la familia multiespecie. Por lo tanto, la normativa argentina actual se presenta como una problemática frente a este nuevo tipo de familia atento a la falta de regulación adecuada y específica sobre la materia. Esto no sólo implica un vacío legal en sí mismo (como sucede por ejemplo en los casos de cese de convivencia o divorcio al momento de pensar en el destino del animal, el régimen de comunicación, etc.), sino también la manera en que son considerados por la ley (como objetos que forman parte del régimen de propiedad), aun cuando existe jurisprudencia en la cual se ha considerado al animal como sujeto de derecho.

Y es en ese marco que las familias multiespecie sufren diversos avatares. En la mayoría de los casos se dejan de lado las necesidades de los animales no humanos y se generan conflictos en el ordenamiento jurídico al momento en que los jueces deben aplicar las normas. Ello porque los magistrados no cuentan con herramientas suficientes para solucionar este tipo de conflictos, obligándolos a

resolver conforme las leyes existentes que consideran al animal no humano como un objeto.

Por esa razón es relevante el estudio y el análisis de la familia multiespecie, un fenómeno social innegable que el derecho necesariamente debe reconocer y regular, por la problemática y las consecuencias que acarrea la falta de su reconocimiento. De allí la necesidad de regulación de este instituto dentro del ordenamiento jurídico argentino y de considerar a los animales como miembros de la familia. Ello de modo tal de lograr -al menos a mediano plazo- dar un marco legal suficiente a las familias multiespecie, cuestión que está cobrando relevancia en distintos países del mundo y que aparece como uno de los desafíos más importantes del derecho animal y del derecho moderno actual.

I. b. Objetivo general y objetivos específicos

El objetivo general del presente trabajo entonces reside en realizar un análisis de la regulación jurídica de la familia multiespecie dentro del ordenamiento jurídico argentino. Esto es, el tratamiento jurídico que hace la legislación argentina respecto de esta nueva forma de organización familiar.

A continuación, se detallan los objetivos específicos:

- Desarrollar el concepto de familia multiespecie. Describir y analizar sus implicancias, su contenido y evolución a lo largo del tiempo.
- Identificar y analizar la normativa y jurisprudencia existente en el ordenamiento jurídico nacional e internacional respecto a los animales no humanos y las familias multiespecie.
- Efectuar un análisis respecto a la importancia y la necesidad de la regulación de la familia multiespecie en el ordenamiento jurídico argentino.

II. Marco teórico y metodológico

El marco teórico estará dado sobre la base de libros, textos, trabajos finales de grado ya realizados sobre la temática, artículos de investigación, leyes, jurisprudencia y jornadas de derecho animal.

En cuanto a la metodología de la investigación, se realizará un análisis cualitativo de todo lo relacionado a la familia multiespecie desde un aspecto teórico, a través de la lectura y revisión bibliográfica, tanto de argentina como de otros países del mundo.

Se hará asimismo una revisión normativa nacional e internacional junto con un análisis jurisprudencial en el mismo sentido.

III. Desarrollo del trabajo

Capítulo 1. Regulación actual en el ordenamiento jurídico argentino

a.- Los animales en el Código Civil y Comercial

En la actualidad, en el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) que entró en vigencia el 1 de agosto del año 2015, los animales son considerados bienes muebles por el legislador, adoptando por lo tanto un criterio cosificador respecto a los animales. Este CCyC sigue la misma línea que el anterior Código de Vélez Sársfield que también consideraba a los animales como cosas.

Tal es así, que el artículo 227 actual establece que son cosas muebles aquellas que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa. No se regula de manera específica a los animales sino que se los incluye dentro del género "cosas muebles". A continuación se cita el artículo referido:

"ARTICULO 227.- Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa".

Asimismo, el artículo 465, en su inciso i) establece que son bienes gananciales "(...) las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original".

Por su parte, el artículo 1759 refiere al daño causado por animales cualquiera sea su especie, que queda comprendido en el artículo 1757 que refiere al hecho de las cosas y actividades riesgosas, donde toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas.

A continuación se citan otros artículos que sustentan el criterio cosificador del CCyC:

“ARTICULO 1310.- Responsabilidad por culpa. Si se trata de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales, el transportista puede convenir que sólo responde si se prueba su culpa. Esta convención no puede estar incluida en una cláusula general predispuesta”.

“ARTICULO 1947.- Apropiación. El dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño, se adquiere por apropiación.

a) son susceptibles de apropiación:

(...) ii) los animales que son el objeto de la caza y de la pesca;

ii) los animales domésticos, aunque escapen e ingresen en inmueble ajeno;

iii) los animales domesticados, mientras el dueño no desista de perseguirlos. Si emigran y se habitúan a vivir en otro inmueble, pertenecen al dueño de éste, si no empleó artificios para atraerlos; (...).”

“ARTICULO 1948.- Caza. El animal salvaje o el domesticado que recupera su libertad natural, pertenece al cazador cuando lo toma o cae en su trampa. Mientras el cazador no desista de perseguir al animal que hirió tiene derecho a la presa, aunque otro la tome o caiga en su trampa.

Pertenece al dueño del inmueble el animal cazado en él sin su autorización expresa o tácita”.

“ARTICULO 1949.- Pesca. Quien pesca en aguas de uso público, o está autorizado para pescar en otras aguas, adquiere el dominio de la especie acuática que captura o extrae de su medio natural”.

“ARTICULO 1950.- Enjambres. El dueño de un enjambre puede seguirlo a través de inmuebles ajenos, pero debe indemnizar el daño que cause. Si no lo persigue o cesa en su intento, el enjambre pertenece a quien lo tome. Cuando se incorpora a otro enjambre, es del dueño de éste”.

“ARTICULO 2130.- Objeto. El usufructo puede ejercerse sobre la totalidad, sobre una parte material o por una parte indivisa de los siguientes objetos:

(...) c) una cosa fungible cuando recae sobre un conjunto de animales; (...).”

“ARTICULO 2141.- Frutos. Productos. Acrecentamientos naturales. Pertenecen al usufructuario singular o universal:

a) los frutos percibidos. Sin embargo, si el usufructo es de un conjunto de animales, el usufructuario está obligado a reemplazar los animales que faltan con otros iguales en cantidad y calidad, si no opta por pedir su extinción; (...).”

“ARTICULO 2153.- Efectos de la extinción. Extinguido el usufructo originario se extinguen todos los derechos constituidos por el usufructuario y sus sucesores particulares.

El usufructo cedido por el usufructuario, no puede durar más allá de la oportunidad prevista para la extinción del usufructo originario.

Si el usufructo es de un conjunto de animales que perece en su totalidad sin culpa del usufructuario, éste cumple con entregar al nudo propietario los despojos subsistentes. Si el conjunto de animales perece en parte sin culpa del usufructuario, éste tiene opción de continuar en el usufructo, reemplazando los animales que faltan, o de cesar en él, entregando los que no hayan perecido”.

b.- Otras normas que refieren a los animales

Existen otras leyes y decretos que refieren a los animales que se han ido creando a lo largo de la historia en Argentina, algunas de ellas son:

- El Decreto 1216/1974 que prohíbe la caza de lobos, elefantes marinos, focas y pingüinos y especies similares de la fauna marítima;
- La ley 2.786 de 1891 o “Ley Sarmiento” de prohibición de maltrato animal;
- La ley 13.908 del año 1950 abrogada por el art. 36 de la ley 22.421 del año 1981 que prohíbe la caza de animales de fauna silvestre en todo el territorio nacional;

- La Ley 22.344 de 1980 que aprueba en Argentina la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre;
- La Ley 22.421 de 1981 que declara de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional;
- La Ley 25.052/98 que prohíbe la caza o captura a través de redes o por el sistema de varamiento forzado, de ejemplares de orca (*Orcinus orca*) en todo el territorio nacional;
- El Decreto 1088/2011 que creó el “Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos”;
- La Ley 27.330 del 2016 de prohibición de carreras de perros.

Conforme lo expuesto en este capítulo, se desprende que no existe ninguna ley, resolución o decreto que regule o haga referencia a las familias multiespecie en el ordenamiento jurídico argentino. Tampoco existe normativa referida a regímenes de comunicación o visitas respecto a los animales no humanos al momento de producirse una ruptura de pareja o divorcio. El tratamiento de los animales en la legislación argentina resulta inadecuado para dar solución a los problemas que surgen respecto de las familias multiespecie, debiendo en su caso aplicarse las reglas de la propiedad.

Capítulo 2. Una nueva consideración de los animales

Desde el principio de la historia de la humanidad que los animales han tenido una posición de inferioridad en el marco del derecho. En la Edad Media existieron procesos y juicios a los animales, los cuales según Eugenio Raúl Zaffaroni¹ constituyen la muestra de que a partir del siglo XIII, y hasta el iluminismo, se reconocía a los animales la condición de persona –o, al menos, como sujeto responsable-.

¹ Zaffaroni, E.R., “*La Pachamama y el humano*”, Ediciones Madres de plaza de Mayo, (2011), pp. 28-29. Disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38893.pdf>.

El referido autor hace referencia a que el hombre siempre mantuvo una actitud ambivalente frente al animal: esto es, que si bien el hombre se quiso constituir como diferente al animal, no dejó de pensar que el animal lo reflejaba. Si bien a los animales se los consideraba inferiores, el humano le ha atribuido virtudes y defectos propios y exclusivos de él: la torpeza del asno, la fidelidad del perro, la satanidad del gato, la nobleza del caballo, etc. Son valoraciones humanas con las cuales se jerarquizó al animal. Y ahí es donde se refleja la relación ambivalente dado que aunque se le reconocía algún tipo de dignidad al animal, no sucedía lo mismo con los derechos².

Es así que la evolución de la humanidad ha traído como consecuencia un cambio de mirada por parte del hombre con los animales, tanto de la sociedad como de los operadores del derecho, en Argentina y en otros países del mundo.

a.- Teorías sobre la consideración del animal como sujeto de derecho

A lo largo de la historia han existido diversas teorías respecto de la consideración del animal como sujeto de derecho y que se desarrollarán a continuación:

Antropocentrismo y especismo

Durante la edad antigua, el hombre era amo del universo y se consideraba altamente superior en relación a los animales, explotándolos y otorgando malos tratos hacia ellos, como también sucedía con los esclavos.

De aquella idea parte el significado de lo que se conoce como antropocentrismo, que según la Real Academia Española es la “2. m. Fil. Teoría que afirma que el hombre es el centro del universo”³. Esto es, una concepción filosófica que considera al ser humano y sus intereses como centro del universo, por encima de las demás especies y seres.

² Zaffaroni, E.R., *supra nota* 1, pp. 23-28.

³ Real Academia Española. (s.f.). Antropocentrismo, en Diccionario de la lengua española. Recuperado en 22 de diciembre de 2023, de <https://dle.rae.es/antropocentrismo>.

Oscar Horta⁴, filósofo español y activista antiespecista, define al antropocentrismo como “(...) la asignación de centralidad moral a la satisfacción de los intereses humanos”. Dice que se trata de una diferenciación moral que tiene como criterio la pertenencia a la especie humana.

El especismo, por su parte, es la discriminación hacia quienes no pertenecen a determinada especie: la creencia de que el ser humano es superior al resto de los animales por el solo hecho de pertenecer a otra especie. Esta teoría justifica la utilización del animal como medio de utilidad y a beneficio de la especie humana. Los animales son explotados y utilizados como recursos por los hombres⁵. Ejemplo de ello es cuando son utilizados para experimentos científicos como la vivisección (que es la disección de un animal vivo a los fines de realizar determinadas investigaciones científicas), para vestimenta, como diversión en circos, como carga o como fuerza de trabajo, entre muchos otros ejemplos.

Utilitarismo

Con la ilustración aparece la teoría del “utilitarismo”, la cual tenía como uno de sus referentes principales a Jeremy Bentham. El pensamiento utilitarista considera que los animales son capaces de sentir dolor y placer y que, por tanto, deben tomarse medidas que eviten causar sufrimientos innecesarios⁶.

En la segunda mitad del siglo XIX surge en Europa y Estados Unidos un movimiento legislativo que llevó a penalizar el maltrato animal. Fruto de ello, en 1824, se funda la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad contra los Animales (RSPCA), organización que promueve el bienestar de los animales, con sede en Inglaterra y Gales⁷. A partir de ese momento histórico, la necesidad de crear normas que sancionen el maltrato animal comenzó a expandirse a otros países.

⁴ Horta, O., “*Términos básicos para el análisis del especismo*”, en: González, M., Riechmann, J., Rodríguez, J. & Tafalla, M. (coords.), *Razonar y actuar en defensa de los animales*. Madrid: Los libros de la catarata, (2008), pp.107-118.

⁵ Gómez, J.F., “*Especismo y antiespecismo. Posturas en pugna por un cambio de paradigma legal*”, en *Revista Jurídica Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora - Número 10*, (2021), p. 4.

⁶ Zaffaroni, E.R., *supra nota* 1, p. 38.

⁷ Zaffaroni, E.R., *supra nota* 1, pp. 45-48.

Liberación animal

El movimiento de liberación animal, teniendo como uno de sus referentes principales al reconocido filósofo australiano Peter Singer, considera necesario terminar con el especismo -esto es, la creencia de que cualquier especie diferente al ser humano es considerada inferior- como así también con el sufrimiento animal -siempre que éste tenga interés en seguir viviendo-. Ello ha traído cierta controversia. Es así que, en contraposición a esta doctrina, aparece la corriente de los derechos de los animales, la cual en la actualidad ha tomado gran relevancia⁸.

Abolicionismo

Esta corriente que tiene como máximo expositor a Gary Francione, propugna la plena vigencia de los derechos de los animales. A diferencia de la que propone el bienestar animal, no busca simplemente evitar que los animales sufran, sino considerarlos sujetos de derecho o, incluso, personas. En este punto de la evolución ya no se trata solamente del interés del animal y su posibilidad de sufrir o no, sino que esta corriente abolicionista proclama la eliminación de toda forma de explotación animal de todo tipo de especie. Los que postulan esta corriente hacen una crítica al sistema que considera a los animales como parte de nuestros recursos, puestos al beneficio y al servicio del hombre⁹.

b.- La relación humano-animal

La Asociación Americana de Medicina Veterinaria define al vínculo humano-animal como una "(...) relación dinámica y mutuamente beneficiosa entre personas y otros animales que es influenciada por comportamientos esenciales para la salud y el bienestar de ambos"¹⁰.

Los estudios de la relación humano-animal, según de lo que surge del trabajo de los licenciados en Psicología Marcos Díaz Videla, María Alejandra

⁸ Zaffaroni, E.R., *supra nota* 1, pp. 71-72.

⁹ Francione, G. L., & Charlton, A.E., "*Animal Rights. The abolitionist approach*", Kindle Edition, (2015), pp. 8-11. Disponible en: <https://archive.org/details/derechos-animales-el-enfoque-abolicionista/mode/2up>.

¹⁰ American Veterinary Medical Association. (n.d.). Human-animal bond. American Veterinary Medical Association. De: <https://www.avma.org/one-health/human-animal-bond>.

Olarte y Javier Martin Camacho¹¹, abarcan un “(...) campo interdisciplinario que investiga los lugares que los animales ocupan en el mundo social y cultural humano y las interacciones que los humanos tienen con ellos”, y que dentro de ese campo se destaca la antrozoología como el estudio científico de la relación y el vínculo entre los seres humanos y los animales.

Es por eso que el estudio de la relación humano-animal se centra básicamente en la interacción existente entre animales no humanos y animales humanos, tanto desde puntos de vista histórico, sociológico, simbólico, geográfico, geopolítico, entre otros.

Es importante resaltar que el humano ha convivido con los animales desde la época de la prehistoria, lo cual se demuestra con evidencia arqueológica e histórica, como muestras de ADN, estudios fósiles, entre otros. Es así que existen descubrimientos arqueológicos que demuestran la existencia remota del vínculo entre humanos y animales. Ejemplo de ello, en el año 1978 se ha publicado un artículo que evidencia el hallazgo de un esqueleto humano junto al de un cachorro, que datarían de unos doce mil años, lo que llevó a teorizar acerca de un vínculo afectivo y no alimenticio¹².

Y es así que en la actualidad no se puede negar la convivencia que tienen las personas con los animales. No se puede obviar cómo las familias han ido cada vez más integrando animales a sus vidas y sus hogares, formando parte de sus rutinas diarias.

c.- Estudios sobre la relación humano-animal

Existen estudios científicos y experimentales que demuestran los múltiples beneficios que la relación entre el hombre y el animal traen aparejados. Tal es el caso del trabajo de Gutiérrez, Granados y Piar¹³, donde desarrollan la evolución

¹¹ Videla, M. D., Olarte, M. A., & Camacho, J. M., “Antrozoología: definiciones, áreas de desarrollo y aplicaciones prácticas para profesionales de la salud”, en *European Scientific Journal*, (2015), pp. 3-4. Disponible en: <https://eujournal.org/index.php/esj/article/view/5592>.

¹² Davis, S.J.M. & Valla, F.R., “Evidence for domestication fo the dog 12,000 years ago in the Natufian of Israel”, *Nature*, 276, (1978). Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/232793024_Evidence_for_domestication_of_the_dog_12_000_years_ago_in_the_Natufian_of_Israel.

¹³ Gutiérrez, G., Granados, D. R., & Piar, N., “Interacciones humano-animal: características e implicaciones para el bienestar de los humanos. *Revista Colombiana de Psicología*”, (2007), pp.

de la interacción humano-animal. Al inicio de la historia de la humanidad, en la época conocida como “revolución neolítica”, la relación entre el humano y el animal era de coexistencia, teniendo al hombre como depredador y al animal como su presa. Luego, se pasaría a una etapa de domesticación para finalmente llegar a la actualidad, en donde -si bien la relación entre el hombre con el animal sigue siendo de tipo utilitarista- esta continúa evolucionando, y el vínculo afectivo resulta cada vez más estrecho.

Los autores en su trabajo también exponen y explican sobre la existencia de múltiples estudios en donde se demuestra la relación afectiva que existía entre el hombre y el animal, no solo alimenticia o instrumental. Otros estudios del trabajo referido demuestran que la compañía de los animales favorece los procesos de recuperación de salud física de las personas humanas, la influencia de las mascotas en la calidad de vida de persona tanto saludables como aquellas que padecen algún tipo de afección en su salud, entre otros¹⁴.

En el trabajo citado también se describen los efectos de la compañía de animales en los humanos, los cuales pueden ser tanto negativos (agresiones, enfermedades, lo cual hoy se encuentra descartado ya que se puede controlar por ejemplo con visitas médico- veterinarias) como positivos (beneficios psicológicos, físicos, sociales, de salud mental, prevención y rehabilitación de enfermedades, tanto a niños como adultos y ancianos, soledad, abandono, etc.)

De todo lo expuesto se deduce que la relación entre el humano y el animal fue cambiando y evolucionando. En la actualidad la relación entre el humano y el animal va avanzando lentamente hacia un cambio de paradigma. La domesticación, el uso para el trabajo humano y la desmedida relación de poder entre ellos, empiezan a ser cuestionadas socialmente. Ello puede verse a partir de la conformación de organizaciones y movimientos de protección y reconocimiento de los derechos de los animales, con un largo camino por delante debido a los existentes choques culturales que existen aún, tales como las corridas de toros, carreras de caballos, entre otros.

165-175. Disponible en:
https://www.academia.edu/65585493/Interacciones_humano_animal_caracter%C3%ADsticas_e_implicaciones_para_el_bienestar_de_los_humanos.

¹⁴ Gutiérrez, G., Granados, D.R., & Piar, N., *supra nota* 8, pp. 4-14.

Por otra parte, y en sintonía con el pensamiento desarrollado por Myriam Acero Aguilar y Leonardo Montenegro Martínez¹⁵, resulta necesario entender que el estudio de las relaciones entre humanos y animales representa una construcción social. Por lo tanto, debe estar abierto al debate, teniendo como horizonte la necesaria deconstrucción. Dichos autores, en esa sintonía, sostienen que “El estudio de las relaciones humano-animal, tienen una característica en común, el pensar la relación humano-animal como una construcción social, como algo que debe ser debatido, pensado, deconstruido, historizado (...)”.

Otros estudios de diferentes autores como Pérez, Puerta y López Pulgarín¹⁶, Myriam Acero Aguilar¹⁷ y José Sáez Olmos¹⁸, demuestran que los animales cuando llegan a las distintas familias, éstas son modificadas en su dinámica, reconociendo su afecto, y la complejidad en las relaciones entre el humano y el animal (hablan de dualismos, y la necesidad de reconocerlos como seres individuales).

Como afirma María José Nallar Lemir¹⁹, en el campo científico existe una gran semejanza entre los animales y los seres humanos respecto a la sintiencia, que es la capacidad de sentir dolor, placer, y vivir experiencias tanto positivas como negativas. En relación a ello expresa lo siguiente:

“El contraataque de los antianimalistas era que los animales no poseían conciencia, pero la neurología ha expuesto que hay dos fases de la conciencia, una es la nuclear y otra es la externa; la primera es la que compartimos con los animales y es la que permite el reconocimiento del

¹⁵ Aguilar, M. A., & Martínez, L. M., “*La relación humano–animal como construcción social*”, en *Tabula Rasa*, (32), (2019), pp. 14. Disponible en: <https://www.revistatabularasa.org/numero32/la-relacion-humano-animal-como-construccion-social/>.

¹⁶ Carmona Pérez, E., Zapata Puerta, M., y López Pulgarín, S. E., “*Familia multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia*”, en *Revista Palobra, Palabra Que Obra*, 19(1), (2019), pp. 78–88. Disponible en: <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/palobra/article/view/2469>.

¹⁷ Acero Aguilar, Myriam, “*Esa relación tan especial con los perros y con los gatos: la familia multiespecie y sus metáforas*”, en *Tabula Rasa*, 32, (2019), pág. 160-177. Disponible en: <https://www.revistatabularasa.org/numero32/esa-relacion-tan-especial-con-los-perros-y-con-los-gatos-la-familia-multiespecie-y-sus-metaforas/>.

¹⁸ Sáez Olmos, J., “*La familia multiespecie: perspectiva teórica y horizonte político social*”, Proyecto de investigación, (2021), pp. 25-57. Disponible en: <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/113566>.

¹⁹ Nallar Lemir, María José, “*Persona física no humana: hacia un cambio de paradigma*”, en *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Ciudad de La Plata*, (2017).

entorno, la percepción de sensaciones y sentimientos, es decir la autoconciencia. En cambio la fase externa es la que se encarga de la memoria, los recuerdos, entre otras particularidades por las cuales el hombre se siente superior a las demás especies”.

Por otra parte, en el año 2012 un grupo de neurocientíficos firmó la "Declaración de Cambridge sobre la Conciencia"²⁰ a partir de la cual, y luego de una serie de investigaciones, se determinó que los animales no humanos tienen conciencia y que por lo tanto son conscientes de sí mismos, de la vida y del mundo que los rodea.

Pero independientemente de esto, es que más allá del tipo o nivel de conciencia al que un animal no humano se pueda subsumir, no quita que los animales sean merecedores de derechos y protección. Tampoco el reconocimiento de los derechos de los animales significa que éstos deban tener los mismos derechos que las personas humanas.

El animal siempre ha sido utilizado al servicio del hombre (como fuente de alimento, medio de entretenimiento, protección, como objetos sagrados, para experimentación, etc.). La mirada actual de la relación humano-animal (sobre todo de quienes defienden y luchan por los derechos de los animales), busca pensar a los seres humanos como parte del mundo animal, poniendo fin a toda forma de explotación y utilización al servicio del hombre.

Capítulo 3. La familia multiespecie

a.- Concepto de familia y derecho de familia

En primer lugar, resulta necesario conceptualizar brevemente qué se entiende por "Familia" y "Derecho de familia".

²⁰ Proclamada públicamente en Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio del 2012.

Familia

Bossert y Zannoni²¹, hacen referencia al concepto de familia bajo dos aspectos: un concepto sociológico y un concepto jurídico. De ese modo, la definen como una institución social en la cual la unión intersexual, la procreación y el parentesco “(...) constituyen un sistema integrado en la estructura social con base en pautas estables de la sociedad”. Sin perjuicio de ello, reconocen el cambio y la evolución en la concepción de familia como consecuencia de la evolución social y las transformaciones culturales.

Derecho de familia

El derecho de familia es definido por Bossert y Zannoni como el “(...) conjunto de normas jurídicas que regulan las distintas relaciones jurídicas familiares”²².

Por su parte, Marisa Herrera²³ con cita a Isabel Arana De la Fuente, Biancamaría Cavaliere y Eva Giberti afirma que la familia tradicional y estática ha pasado a un tipo de familia más dinámico y cambiante. De ese modo considera que hubo un pasaje de un modelo familiar tipo y único, a una diversidad de tipos de familias. Ello no se trata de la creación de nuevos tipos de familia, sino que son organizaciones familiares que ya existían con anterioridad pero que fueron silenciadas y negadas en el tiempo.

El concepto de familia está cambiando. Es por ese motivo que, en otra de sus obras, Marisa Herrera²⁴, relata en su prólogo que el título en plural (“derechos de las familias”) que utiliza durante todo su texto, demuestra la necesidad que tienen los otros tipos de familias que estuvieron tanto tiempo silenciadas, de ser reconocidas por el ordenamiento jurídico bajo una perspectiva constitucional y convencional.

²¹ Bossert G.A. y Zannoni E.A., “*Manual de derecho de familia*”, Editorial Astrea, (2004). p.9-12. Disponible en: https://www.academia.edu/34194738/Manual_de_Derecho_de_Familia_Gustavo_Bossert_y_Eduardo_Zannoni_pdf.

²² Bossert G.A. y Zannoni E.A., *supra nota* 16, p. 10.

²³ Graham, M., & Herrera, M., “*Derecho de las familias, infancia y adolescencia*” (1a ed.). Ediciones Infojus, (2014), pp. 16-17. Disponible en: <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1532>.

²⁴ Herrera, M., “*Manual de Derecho de las Familias*”, La Ley, CABA, (2015), p. 3.

El propio concepto tradicional de familia ha mutado a través del paso del tiempo y la evolución de la sociedad. En la actualidad existen nuevas modalidades de familia, lejos del concepto tradicional (antropocéntrico), en donde se admitía un solo tipo de familia (matrimonio, patrimonializada, heterosexual, dependiente del hombre, con una marcada autoridad patriarcal, nacida de formas solemnes y con fin procreacional), para introducirse en esta nueva era de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, las familias monoparentales y pluriparentales, las familias ensambladas, creandose normas como la ley de matrimonio igualitario en el año 2010; la ley de identidad de género del año 2012, el nuevo proceso de divorcio del Código Civil y Comercial, entre otras.

El derecho se dirige hacia la diversidad de los tipos familiares y la autonomía en la conformación del grupo familiar.

El CCyC recepta un concepto de familia amplio y actualizado, tanto para niños, niñas y adolescentes, como para personas con capacidad restringida, ancianos, familias ensambladas, a diferencia del anterior Código de Vélez Sarsfield que estaba mayormente centrado en el hombre, capaz y con patrimonio, con una mirada focalizada en la relación del hombre con los bienes.

b.- Concepto de familia multiespecie

Luego de una breve referencia al concepto de familia, conforme el objeto de esta tesis, corresponde hablar de la familia multiespecie. La familia multiespecie, como su nombre lo indica, es aquella que se compone de individuos que pertenecen a distintas especies, entre las cuales se genera un vínculo afectivo donde convergen relaciones recíprocas de necesidad.

En la familia multiespecie resulta relevante el vínculo afectivo entre los distintos integrantes humanos y no humanos; es posible afirmar que la esencia de la familia no está en los miembros que la componen (inclúyase a los animales), sino en el vínculo que los une.

El reconocimiento de la familia multiespecie dentro de un ordenamiento jurídico implica incluir a los animales dentro de la conformación y núcleo familiar, como un miembro más de la familia.

Israel González Marino²⁵ hace un análisis respecto a la evolución que ha tenido el concepto de familia en la sociedad, resaltando que ello ha “(...) permitido que los demás animales con los que usualmente convivimos -los no humanos- adquieran un protagonismo antes no reconocido, evidenciándose incluso que forman parte de las dinámicas familiares al punto que culturalmente su posición se ha elevado a la de miembros de la familia”.

El ordenamiento jurídico argentino y la normativa vigente no reconocen a la familia multiespecie como un tipo de familia. Sin embargo, como se desarrollará en su capítulo pertinente, existen múltiples fallos tanto de argentina (dentro de los límites de la legislación actual) como de otros países que comienzan a incorporar la noción de familia multiespecie en la letra de las sentencias y a reconocer la existencia de este nuevo tipo de familia.

c.- La socioafectividad en el vínculo con los animales

En torno al concepto de socioafectividad

La socioafectividad es definida por Matías R. Parra²⁶ como las “(...) relaciones entre personas que guardan entre sí una vinculación estrecha y semejante a otra específicamente regulada, y cuyos efectos jurídicos se desean”. Al final de su trabajo reflexiona respecto a que hoy resulta innegable la incorporación de la socioafectividad dentro de las relaciones familiares, en tanto es una realidad que el derecho no puede desconocer.

La socioafectividad se ve plasmada por ejemplo en las familias pluriparentales. Estas se componen por tres o más personas que tienen la voluntad de cumplir el rol de padre o madre frente a su hijo/a.

En el derecho argentino existe la regla binaria, por la cual ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Así se encuentra regulado en el artículo 558 del CCyC que se cita a continuación:

²⁵ González Marino, I., “*La familia multiespecie: avances y desafíos jurídicos en Latinoamérica*”, en TLA-MELAUA REVISTA DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS, (2023), Pág. 6-9.

²⁶ Parra, Matias R., “*Hacia la ruptura del binarismo filial: ¿La “Socioafectividad” como nuevo principio del derecho de las familias?*”, Artículo de doctrina, (2021), p. 11.

“ARTICULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

Sin embargo, y como es desarrollado por Juan David Jaramillo Manzano²⁷, en otros países como Brasil, Estados Unidos, Canadá, comienza a admitirse en la doctrina y jurisprudencia la idea de “relación socioafectiva”.

En esa línea de pensamiento, Adriana Krasnow²⁸ refiere al derecho de “las familias” de manera plural, a modo de abrir las puertas a la inserción de la socioafectividad. Bajo esa concepción “(...) resultan amparadas las relaciones familiares sustentadas en vínculos significativos que no siempre se completan con lazos de parentesco, sino que encuentran su fuente en el afecto”²⁹.

Aida Kemelmajer de Carlucci³⁰, manifiesta que los operadores del derecho comienzan a pensar que los vínculos familiares deben moverse más en el ámbito de la afectividad, y no tanto en el de los lazos biológicos. Habla de un proceso de desencarnación: se comienza a debilitar el elemento biológico, para dar lugar a los elementos psicológicos y afectivos de una relación. Considera que el CCyC ha adoptado esta tendencia y cita distintos artículos en donde se sustenta la incorporación de términos como “allegados” y personas con un “interés afectivo legítimo”.

²⁷ Jaramillo, J., “La poligamia y la pluriparentalidad en los distintos ordenamientos jurídicos”, en *Trans-Pasando Fronteras*, (19), (2022). Disponible en: https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/trans-pasando_fronteras/article/view/5379/4536.

²⁸ Krasnow, A., “La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida”, en *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1), (2019). Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502019000100071&script=sci_abstract.

²⁹ Krasnow, A., *supra nota* 23, p. 72.

³⁰ Kemelmajer de Carlucci, A., “Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014”, en *Revista Jurídica La Ley*, (2014), p. 9.

La familia multiespecie y la socioafectividad

La familia multiespecie está íntimamente ligada al concepto de socioafectividad. Como se ha desarrollado en el trabajo, la característica principal de las familias multiespecie es que éstas se conforman a partir de vínculos y lazos afectivos, basados en la socioafectividad. La base de la existencia de la familia multiespecie radica en el vínculo de afecto que une al animal con el resto de los animales humanos y las relaciones de socioafectividad que existen entre ambos.

Como lo explica Andrés Gil Domínguez y Marisa Herrera³¹, la socioafectividad dentro de la conformación de la familia multiespecie "(...) juega un rol fundamental no como una fuente de filiación sino como un elemento de conformación o constitución familiar, a partir del cual, se generan distintas formas de protección traducidas en derechos y garantías".

En esa corriente surge de lo expuesto por M. Elisa Rosa³² por cuanto sostiene que la familia multiespecie encuentra su basamento en el concepto de socioafectividad, y que éste hace que el vínculo entre las personas con los animales pueda ser legitimado frente al derecho y por lo tanto se logre así su reconocimiento.

Resulta fundamental entonces tener en cuenta que, así como existen vínculos jurídicos que tienen origen en la filiación, en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida o la adopción, también existen otros vínculos que se originan como en este caso en la afinidad o socioafectividad de los miembros que componen el grupo familiar.

Así, existe un antecedente reciente del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°4 de Corrientes que refiere a los animales como "seres afectivos". Se trata del caso "M. E. L. C/A. D. A. s/derecho de comunicación - animal no humano"³³ – Expte N° 251897/23 del 18 de diciembre del 2023" en el cual la parte

³¹ Gil Domínguez, A. y Herrera, M, "*La familia interespecie*", en Rubinzal-Culzoni editores. (2022).

³² Rosa, M. E., "*Socioafectividad, autonomía de la voluntad y familias multiespecie*", en Al día – Argentina, (2022). Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/10/20/doctrina-socioafectividad-autonomia-de-la-voluntad-y-familias-multiespecie/>.

³³ "M. E. L. C/A. D. A. s/derecho de comunicación - animal no humano", Expte.: 251897/23, del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°4 de Corrientes, (2023).

actora inicia una demanda solicitando el derecho de comunicación sobre su perro producto de su separación de su ex pareja (el demandado).

El tribunal incorpora el término “seres afectivos” para referirse a los animales y expresa que “(...) lo correcto es valorarlos como partes integrantes de la familia multiespecies (...)”. El juzgado hace lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y que requería que se establezca un régimen de comunicación, estableciendo un régimen provisorio de comunicación, determinando los días y horarios de visitas.

Capítulo 4. Jurisprudencia y doctrina nacional e internacional

a.- Jurisprudencia nacional sobre el animal como sujeto de derechos

En el tiempo actual, puede hablarse de una “nueva consideración de los animales” ya que la jurisprudencia argentina y del resto del mundo, a través de una serie de fallos han ido marcando un avance jurisprudencial a partir del cual se comienza a sostener y considerar al animal como sujeto de derechos.

a. i. CASO SANDRA³⁴.

En el fallo “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ hábeas corpus” de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 18 de diciembre de 2014 se declara por primera vez en la historia de los tribunales argentinos a un animal como sujeto de derechos.

La AFADA (Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales) patrocinados por el constitucionalista Andrés Gil Domínguez, presenta un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Penal de Instrucción N°47 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a favor de una orangutana denominada “Sandra” que se encontraba en el zoológico de CABA, solicitando su liberación y posterior traslado a un santuario en otro país. Ello por estar privada ilegítima y arbitrariamente de su libertad, con estado de salud físico y psíquico deteriorado, con riesgo de muerte.

³⁴ “Orangutana Sandra s/ rec. de casación s/ HÁBEAS CORPUS”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Registro N° 2603/14. Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-orangutana-sandra-recurso-cadacion-habeas-corpus-fa14261110-2014-12-18/123456789-011-1624-1ots-eupmocsollaf>.

En el Juzgado de primera instancia se rechaza la solicitud, y se apela ante la Sala VI de la Cámara del Crimen donde es también rechazada, confirmando la resolución de la jueza de instrucción.

Se interpone entonces recurso de casación ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en la cual se resuelve favorablemente y se considera a la orangutana Sandra como sujeto de derecho declarando lo siguiente: “2º) Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, (...)”³⁵., citando las obras de Raúl E. Zaffaroni.

Este fallo es fundamental no solo por ser el primero en materia de derecho animal y por sentar un criterio trascendental como lo es el considerar al animal como sujeto de derecho, sino también porque es a partir de este fallo que se sienta un precedente importantísimo a la hora de que los jueces y magistrados deban dictar sentencia en esta materia. Tal es así, que han ido aplicándolo como fundamento en otras decisiones favorables, logrando con ello dar un marco de respaldo para otras causas en el futuro.

a. ii. CASO POLI³⁶

Este es otro caso de Argentina en donde también se declara al animal como sujeto de derecho. Se trata del fallo “F. c/ Sieli Ricci, Mauricio Rafael p/ maltrato y crueldad animal” del Primer Juzgado Correccional de San Martín, Mendoza, del año 2015.

Los hechos relatan que un vecino alterado por ladridos de un perro callejero, lo amarra con una soga en la parte trasera de su vehículo y lo arrastra a toda velocidad por las calles de la ciudad. Luego lo deja tirado, herido al costado de la ruta. La denuncia se realizó de oficio por el agente fiscal y luego adhiere la

³⁵ “Orangutana Sandra s/ rec. de casación s/ HÁBEAS CORPUS”, *supra nota* 29, considerando 2º.

³⁶ “F. c/ Sieli Ricci, Mauricio Rafael s/ maltrato y crueldad animal”, Expte.: FA15190008, del Primer Juzgado Correccional de San Martín, Mendoza, (2015). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/1er-juzgado-correccional-local-mendoza--sieli-ricci-mauricio-rafael-maltrato-crueldad-animal-fa15190008-2015-04-20/123456789-800-0915-1ots-eupmocsollaf>.

asociación AMPARA (Asociación Mendocina de Protección, Ayuda y Refugio del Animal) como querellante.

La Justicia Correccional a cargo del Juez contravencional y de faltas, Darío Dal Dosso, dicta sentencia en la cual considera y reconoce al perro Poli como “persona no humana”, adhiriendo a los fundamentos de la sentencia de la orangutana Sandra.

a. iii. CASO CECILIA³⁷

Otro caso muy importante a resaltar, es el de Cecilia, una chimpancé que se encontraba en el Zoológico de Mendoza. El caso se denomina “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé “Cecilia” – sujeto no humano” y es del Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, del 03 de noviembre de 2016.

Si bien ya existían los dos fallos anteriormente mencionados en donde se declara al animal como sujeto de derecho, este fallo contiene características particulares sobre todo por la calidad argumentativa de la sentencia.

En el caso se presenta un habeas corpus en favor de la chimpancé Cecilia interpuesto por el Dr. Pablo Buompadre, presidente de AFADA (misma asociación del caso Sandra), con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek, por estar privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria y por estar su estado de salud físico y psíquico deteriorado y empeorando con riesgo de muerte. Se solicita su liberación y traslado a santuario, argumentando que no es una cosa, sino una persona no humana y que tiene derecho a una vida digna.

La jueza de primera instancia, Alejandra Mauricio, hace lugar a la petición y dicta sentencia considerando a Cecilia como “sujeto de derechos no humano” y dispone su traslado a un santuario en Brasil.

Dentro de los argumentos vertidos anteriormente, la jueza expresa lo siguiente:

³⁷ Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé "Cecilia" - sujeto no humano, FA16190011 / (Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza 2016). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/declara-chimpance-cecilia-sujeto-derecho-humano-ordenando-su-traslado-nv15766-2016-11-03/123456789-0abc-667-51ti-lpsedadevon>.

“(…) una regla de la sana crítica- racional que los animales son seres sintientes en tanto les comprenden las emociones básicas. Los expertos en la materia coinciden de forma unánime en la proximidad genética que tienen los chimpancés con los seres humanos y agregan que estos tienen capacidad de razonar, son inteligentes, tienen conciencia de sí mismos, diversidad de culturas, expresiones de juegos mentales, (...) conciencia para expresar emociones tales como la alegría, frustraciones, deseos o engaños, organización planificada para batallas intraespecífica y emboscada de caza, poseen habilidades metacognitivas; poseen estatus moral, psíquico y físico; poseen cultura propia, poseen sentimientos de afecto (se acarician y se acicalan), son capaces de engañar, usan símbolos para el lenguaje humano y utilizan herramientas”.

La magistrada concluye diciendo que resulta innegable que los grandes simios son seres sintientes y por eso se los debe considerar sujetos de derecho no humanos. Expresa que no se intenta igualar a los animales con los humanos, ni tampoco elevar a toda la flora y fauna existente a la categoría de personas. Lo que se busca es reconocer y afirmar que los primates son personas y sujetos de derecho no humanos.

a. iv. CASO COCO³⁸

El 22 de diciembre de 2021, en el fallo “R. L. N. y otros s/ 239 resistencia o desobediencia a la autoridad”, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consideró como sujeto de derecho a un primate perteneciente a una especie protegida por la ley 22.421 de Conservación de la Fauna, y dispuso su libertad y se autorizó su traslado a un centro especializado de tratamiento y recuperación.

Se trata de un mono que se encontraba en peligro de extinción y que fue rescatado en el marco de un allanamiento en un hogar donde se lo encontró encerrado en cautiverio sin comida, sin agua, sin acceso a luz y con distintos problemas físicos.

³⁸ “R. L. N. y otros s/ 239 resistencia o desobediencia a la autoridad”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (2021).

El Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) consideró al hecho encuadrado dentro de los arts. 2 inciso 1º y 3 inciso 7º de la Ley Penal 14.346, en concurso real con tenencia ilegítima de sub productos provenientes del tráfico ilegal de fauna silvestre (art. 27 de la Ley 22.421) y solicitó se lo declare sujeto de derecho y se disponga su libertad total.

Al momento de resolver, la Jueza Rocío López Di Muro hace referencia a que en la legislación argentina no existe ninguna normativa que considere a los animales como sujetos de derecho y que el CCyC los considera cosas. Por ello es que decide efectuar un análisis acudiendo a las distintas fuentes del derecho (ley, doctrina y jurisprudencia), teniendo en cuenta a su vez los principios generales del derecho.

Después de referirse y analizar el art. 41 de la CN, el art. 27 inc. 5 de la Constitución de CABA, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la Declaración de Cambridge, distintos tratados de la Unión Europea, la ley 14.346, el fallo de Sandra, el caso Cecilia, entre otros, llega a la conclusión de que la tendencia mundial va en consonancia con un nuevo paradigma respecto a la condición jurídica que debe otorgarse a los animales, siendo ellos merecedores de derechos propios. Manifiesta que: “De todo lo reseñado, se impone, sin lugar a dudas, declarar que los animales son merecedores de la más amplia protección jurídica dada su condición de víctimas y sujetos -no humanos-. Sin embargo, al no poder accionar por sí mismos, son los seres humanos quienes deben representarlos ante la vulneración de sus derechos”.

Al final dispone la libertad absoluta y total de Coco, “libre de cualquier medida, restricción legal y/o injerencia en su carácter de animal no humano sujeto de derecho” y autoriza su traslado al centro de tratamiento, recuperación y/o de bienestar animal “Proyecto Carayá” de la provincia de Córdoba.

a. v. CASO LOLA LIMÓN³⁹

Recientemente, el 6 de julio del año 2022, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3 del Poder Judicial de

³⁹ “Ledesma, Diego Alberto s/ Ley de Protección al Animal, Malos Tratos o Actos de Crueldad”, Expte.: FA22370007, del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nro 3 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (2022). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/FA22370007>.

la Ciudad de Buenos Aires en la causa “Ledesma, Diego Alberto s/ Ley de Protección al Animal, Malos Tratos o Actos de Crueldad” declaró como sujeto de derecho a una puma denominada “Lola Limón”. Se trata de una puma que en el año 2019 fue rescatada por policías de CABA y la policía federal de una vivienda de Mataderos donde se encontraba atada. Es trasladada a Temaikén y luego al Ecoparque de CABA.

El Ministerio Público Fiscal encuadra este hecho dentro del artículo 2 inc.1 y 3 inc. 7 de la ley de maltrato animal 14.346. Posteriormente la causa es archivada por encontrarse el animal en buenas condiciones de salud y mantenimiento. Es por eso que el Fiscal Carlos Fel Rolero Santurián a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) del MPF de CABA, pide que se declare a la puma como sujeto de derecho y se disponga su libertad total a su medio natural.

La jueza Carla Cavaliere, basándose en las distintas normas y jurisprudencia que hoy amparan los derechos de los animales (de la misma manera en que lo hizo la jueza del caso “Coco”), resuelve “I.- Declarar sujeto de derecho al animal no humano de nombre “LOLA LIMON”, de la especie puma concolor, hembra, de 3 años y 6 meses de edad aproximadamente, identificado con microchip número 981020000239978, que se encuentra actualmente en el Ecoparque Interactivo de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponiéndose su libertad total, libre de cualquier medida o restricción legal; (...)”.

a. vi. CASO MATEO⁴⁰

Este caso se trata de Mateo, un perro labrador que fue salvajemente golpeado. La fundación “Mi reino por un caballo” realizó la denuncia por maltrato animal ante la Fiscalía en turno a cargo de Martin Wasinger. El Ministerio Público Fiscal consideró que la ONG no tenía legitimación para actuar. En función de ello, la presidenta de la ONG realizó un pedido de constitución como querellante de los letrados Fernando Nicolás Di Benedetto y Cecilia Inés Domínguez en representación de Mateo, víctima de infracción de la ley penal 14.346.

⁴⁰ “G. C. S. s/ infracción a la Ley 14.346 denunciante B. A. R.”, Expte.: FA23080001, del Juzgado de Garantías N°3, Paraná, Entre Ríos, (2023). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/FA23080001>.

La jueza María Gabriela Garbarino, del Juzgado de Garantías N°3 de Paraná, Entre Ríos, en el año 2022 resuelve otorgar representación legal al animal, actuando como parte querellante los Dres. Di Benedetto y Domínguez, donde se investigarán las lesiones sufridas por el animal. Su decisión se basó en el fallo de la Orangutana Sandra, haciendo referencia a que los animales son sujetos no humanos de derecho, mencionando al perro mateo como animal no humano. Considera que al no encontrarse capacitados para ejercer por sí mismos sus derechos, les corresponde la acción de un representante legal, y que se debe asegurar el derecho a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva a los animales.

b.- Jurisprudencia internacional sobre el animal como sujeto de derechos

b. i. Colombia

CASO CHUCHO⁴¹

El 26 de julio de 2017, el juez Luis Armando Tolosa Villabona a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, concede un recurso de hábeas corpus en favor de un oso llamado “Chucho” que había sido enviado a un zoológico donde se encontraba en cautiverio y ordenó su traslado a una zona que mejor se adecúe a su hábitat natural.

El juez revocó el fallo de primera instancia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que rechazó el recurso de hábeas corpus presentado por Luis Domingo Gómez Maldonado a favor del oso “chucho”. Dentro de los argumentos estableció que “Los animales son sujetos de derecho sintientes no humanos que como tales tienen prerrogativas en su condición de fauna protegida a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio natural de las especies, y especialmente de la naturaleza silvestre (...)”.

⁴¹ “Chucho”, Expte.: 17001-22-13-000-2017-00468-02, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, (2017).

b. ii. Ecuador

CASO MONA ESTRELLITA⁴²

El caso trata de una chimpancé denominada “Estrellita” que convivió durante 18 años con quien se auto-percibía como madre de la chimpancé. De forma anónima se da a conocer esta situación frente a las autoridades de Ecuador, por lo que se inicia un procedimiento para trasladar a la chimpancé a un Centro de Manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional y se les impone una multa. Quien se percibía como madre de la chimpancé presenta un hábeas corpus para que la misma sea devuelta. El mismo fue denegado, y luego Estrellita muere.

El caso fue tomado por la Corte Constitucional de Ecuador para desarrollar jurisprudencia vinculante, donde luego de un extenso análisis respecto a los derechos de la naturaleza y los animales, determinan que “82. En el caso de los animales, aquellos son sujetos de derechos distintos a las personas humanas”. Ello porque la Corte considera que los animales no humanos no se pueden equiparar a los animales humanos, dado que su naturaleza y esencia no son compatibles. Sin embargo, expresan que eso no significa que no sean sujetos de derecho, sino que los derechos de los animales deben ser considerados desde una dimensión específica, bajo sus propias características y particularidades.

c.- Jurisprudencia nacional sobre familia multiespecie

c. i. - CASO TITA⁴³

Un caso muy importante que reconoce expresamente la existencia de la familia multiespecie, es el “Caso Tita”: “C., M. M. M. s/ Denuncia Maltrato Animal”, de Rawson, Chubut, del 10 de junio del 2021.

⁴² “Mona Estrellita”, Caso N°: 253-20-JH/22, de la Corte Constitucional del Ecuador, (2022).

⁴³ “C.M.M.M s/ Denuncia Maltrato Animal”, Carpeta judicial N° 7311, legajo fiscal N° 21.466, (2020). Disponible en: https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/Temisnet/Ofi_Jud_RW/OJ2P0481S21W_TITA.pdf.

En los hechos, el Ministerio Público Fiscal y la querrela realizan una denuncia contra un empleado policial que el día 26 de marzo del 2020 en ejercicio de sus funciones agrede con un disparo de su arma reglamentaria a una perra que lo había mordido en su pierna, en circunstancias en que la perra se estaba alejando del agresor. El accionar del policía provocó una hemorragia pulmonar en la perra que le provocó la necesidad de darle la muerte a través de la eutanasia.

Si bien se absuelve al acusado respecto del delito de maltrato animal, se lo condena por los delitos de abuso de autoridad y daños ambos en concurso ideal en carácter de autor (arts. 248, 183, 54 y 45 del Código Penal), a la pena de un año de prisión de ejecución condicional con más dos años de inhabilitación especial y costas (arts. 26, 248, 20 y 29 inc. 3° del Código Penal). Ello porque el policía se encontraba en ejercicio de sus funciones ya que según lo que se probó en la causa y que fue reconocido por el propio policía, éste se dirige en un móvil policial junto con otros dos agentes, ante el pedido de una vecina que había llamado a la policía porque escuchaba ruidos en unas obras cuando en ese momento se encontraba vigente el DNU por aislamiento ante el COVID-19.

El juez de la causa, Gustavo Daniel Castro, considera que en este caso no es aplicable la ley 14.346 de maltrato animal porque ésta contiene un tipo penal subjetivo y de esa manera se corre el riesgo de que se disponga el sobreseimiento o absolución del imputado, porque el elemento subjetivo no fue probado en el debate.

Lo que se destaca del fallo es que el juez de la causa, Gustavo Daniel Castro, reconoce la existencia de la “familia multiespecie” ya que en reiteradas oportunidades hace mención a la perra Tita como “hija” y a sus “padres”. A continuación se citan algunos ejemplos:

“Que, con el arma descripta, S. dio muerte a T., hija no humana de la pareja formada por M. C. y M. M. T. (...)”.

“Para dejar aclarada una cuestión, que si bien no resulta decisiva para la resolución del caso, quedó acreditado que M. M., el padre de T. ha sido quien produjo el daño de la luneta del móvil policial (...)”.

“Finalmente, como afirmaron los testigos, también se encontrabapresente el papa de T., M. M. (...)”

“Luego de ello, T. fue entregada a sus padres en una bolsa de plástico y relata M. que sabiendo que podía ser de utilidad (...)”

En el fallo se reconoce que los animales no humanos son seres sintientes, sujetos de derecho y no objetos. Se determina que la calidad de sujeto de derechos de Tita impone la obligación a todos los humanos de preservar su vida, libertad y evitar su maltrato. El magistrado afirma que la integridad física de las personas no se encuentra por encima de la de los animales por el solo hecho de ser personas, teniendo en cuenta la declaración de los Derechos de los animales y el Fallo Sandra. Concluye diciendo que: “Sin embargo hoy el animal ya no es una cosa, es un ser sintiente y conel derecho a que se respete su vida, por eso no podemos afirmar tan livianamente que el interés, integridad física de una persona, esté por encima del interés vida de un animal (...) Los animales son sujetos de derechos, y estamos obligados a respetarlos y en especial su vida (...)”.

Surge del fallo citado que los animales no son cosas, que son seres sintientes, sujetos de derecho, integrados en la vida familiar, como una persona que forma parte de la familia.

c. ii. “M. E. R. C/ B. A. B. D. C. S/ DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA”⁴⁴

Otro precedente interesante a destacar es el de la localidad de San Isidro, donde la jueza Diana V. Sica del Juzgado de Familia N° 6 en la causa caratulada “M. E. R. c/ B. A. B. D. C. s/ Divorcio por Presentación Conjunta” homologó el acuerdo de dos personas que se divorciaron, en el cual las partes presentaron un régimen de cuidado personal y de comunicación.

La jueza en la sentencia homologatoria determinó que los animales son seres sensibles, reconociendo que es una realidad que no puede ser negada y de la que se necesita una solución judicial. Hace referencia al principio de legalidad

⁴⁴ “M. E. R. C/ B. A. B. D. C. S/ DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA”, Expte.: SI-29770- 2022, del Juzgado de Familia N° 6 de San Isidro, (2022). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/juzgado-familia-nro-6-local-buenos-aires---divorcio-presentacion-conjunta-fa22010062-2022-09-26/123456789-260-0102-2ots-eupmocsollaf>.

al decir que: “(...) todo aquello que no está prohibido por la ley, es permitido, aun en la ausencia de normas específicas que así lo establezcan (...)”. Continúa diciendo que los animales, sobre todo los domésticos, son seres sensibles que sienten, extrañan, se regocijan, sufren y adquieren costumbres, y que no hay dudas de que la separación entre los cónyuges también afecta a los animales.

Concluye diciendo que los puntos sobre los cuales los cónyuges pueden disponer a través de los convenios reguladores en casos de divorcio regulados en el artículo 439 del CCyC no son taxativos y dejan abiertas las puertas a otro tipo de cuestiones, como en este caso.

c. iii. CASO SIDNEY⁴⁵

Por otro lado también se encuentra el “CASO SIDNEY” caratulado “P, R.M c/ R, B. B s/RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala J, Expte.Nº 46.270/2018.

El caso trata de Sidney, una perra labradora que formaba parte de la vida familiar de una pareja conviviente, que luego deciden separarse. La parte actora de la causa manifestó que su ex pareja no le permitía ver a Sidney. Se realiza una mediación en la cual la demandada no se presenta, por lo que se inicia una acción judicial ante el tribunal de familia de la justicia ordinaria de Capital Federal a los fines de establecer un régimen de comunicación. La acción es rechazada, y en función de ello el actor interpone recurso de apelación. Finalmente la actora desiste del recurso porque ambas partes arribaron a un acuerdo sobre régimen de visitas respecto de Sidney y piden que sea homologado.

En fecha 26 de febrero de 2019 la Cámara Civil Sala J resuelve homologar el acuerdo presentado que implementaba un régimen comunicacional con la perra Sidney. El acuerdo involucra un régimen de comunicación, visitas, vacaciones, alimentos, gastos veterinarios, de paseos, etc., entre otras cosas.

⁴⁵ “P, R M c/ R, B B s/REGIMEN DE COMUNICACIÓN”, Expte.: 46270/2018, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala J, (2018).

d.- Jurisprudencia internacional sobre familia multiespecie

d.i. Colombia

CASO SIMONA⁴⁶

El 06 de octubre de 2023 en la ciudad de Bogotá, la Sala Mixta del Tribunal Superior reconoce la existencia de la familia multiespecie y la inclusión de un animal como miembro de una familia.

Se trata de una demanda de regulación de visitas interpuesta por una persona contra su ex cónyuge que no le permitía ver a su compañero animal no humano, su “hija perruna” como menciona el actor. El caso llega a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá a los fines de resolver un conflicto de competencias que se suscitaba entre el Juzgado Tercero de Familia y el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, Colombia.

La Sala considera que Simona merece una protección especial del sistema colombiano, reconoce que forma parte del núcleo de la familia multiespecie, y que por ello es que la competencia le pertenece al Juzgado Tercero de Familia.

De este fallo surge que no solo se reconoce a los animales como seres sintientes, sino que además se reconoce a los animales como miembros de la familia multiespecie. El juez hace una recorrida de todas las normas colombianas que protegen los derechos de los animales y basándose en encuestas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia y de la organización nacional sin fines de lucro World Animal Protection, expresa que la percepción del rol de los animales en la sociedad ha avanzado en el tiempo causando gran impacto en las comunidades colombianas. Considera que “(...) los animales pueden ocupar un lugar como integrantes de familias humanas, situación susceptible de protección como realidad social” y dice que el Estado es quien tiene el deber de garantizar la protección integral de la familia.

⁴⁶ “Conflicto de competencia”, Expte.: 10013-103027-2023-00229-00 (0327), de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, (2023).

CASO CLIFOR⁴⁷

Este caso se trata de un perro que sufría epilepsia y para el cual se necesitaba una medicación especial. Ese medicamento era suministrado por la gobernación del Tolima (República de Colombia) que era la única entidad autorizada por el Ministerio de Salud. No se le permitió acceder a los medicamentos y por ello es que se inicia una acción de amparo contra la Dirección Nacional de Estupefacientes, el Departamento Del Tolima, la Secretaría de Salud Departamental, la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Departamental de Salud y el Fondo Rotatorio del Tolima y Cortolima. Los accionantes consideraban que Clifor formaba parte de su familia y si no tenían acceso a los medicamentos, se estaba atentando contra su vida y su salud.

Lo importante a destacar de esta causa es que en ella se logró probar que el perro formaba parte de la familia y que por ello el Estado le debía protección. Se le reconoce en el fallo en cuestión el derecho a la vida y a la salud. El argumento central es que se vulneraba el derecho a la preservación del núcleo familiar y los derechos de supervivencia del ser sintiente “Clifford”.

El 26 de junio de 2020 la Jueza Isabel Indira Molina Ariza a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué concede el recurso de amparo y ordena a la Secretaría de Salud y al Fondo Rotatorio del Tolima a gestionar el suministro del medicamento que necesitaba Clifor.

La jueza en el fallo introduce el concepto de familia multiespecie al decir que: “Esa situación, vulnera los derechos fundamentales de preservación de la unidad familiar de la señora LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS, pues la pone en riesgo, habida cuenta que la mascota CLIFOR, hace parte de dicha familia, al evidenciarse el apego emocional de los miembros de la familia con el perro, con lo que esa situación fáctica, se encuadra en el concepto de familia diversa que evoluciona a un concepto sociológicamente ya aceptado y es el de la familia multiespecie, que considera que los animales en un entorno familiar cumplen funciones importantes y definidas en dicho ámbito, razón por la cual, debe tenerse una especial consideración con ellos”.

⁴⁷ “CLIFOR”, Expte.: 2020-0047, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, (2020).

También hace referencia al animal como sujeto de derechos, a la unidad familiar como derecho fundamental, y a la definición de familia que ha hecho la Corte Constitucional, haciendo alusión de que no existe un concepto único y excluyente de familia, sino que el mismo "(...) se extiende a las relaciones de hecho que surgen a partir de la convivencia y que se fundan en el afecto, el respeto, protección, ayuda mutua, comprensión y solidaridad (...)". Expresa que es un concepto dinámico y cambiante.

d. ii. España

CASO BUCANERO⁴⁸

En este caso la parte actora inicia una acción declarativa de condena sobre el derecho de copropiedad que le asistía sobre el perro "bucanero" que lo adquirió en conjunto con el demandado (su ex pareja). Cuando se produce la ruptura de la pareja, ellos mantuvieron la tenencia compartida del animal durante más de un año hasta que el demandado manifestó que el perro era únicamente de su propiedad. Entonces la accionante solicita la tenencia compartida, a lo cual el demandado se opone, negando la copropiedad.

El fallo es del 27 de mayo de 2019 y corresponde al Juzgado de Primera Instancia N°9 de Valladolid. Se destaca que en el Considerando N°6 el juez expresa que "SEXTO.- De esta forma, la proposición de ley española reforma la redacción del actual art. 333 c/c , en el sentido que los animales no son cosas, sino seres dotados de sensibilidad, lo que implica que en determinados aspectos no se aplique supletoriamente el régimen jurídico de las cosas, sino que se ha de respetar su cualidad de ser sensible, ejercitando las facultades sobre el mismo (propiedad y dº de uso y disfrute) atendiendo al bienestar del animal (...). Luego expresa que respecto al régimen de custodia de los animales de compañía, se debe tener en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal. Por último resuelve que "(...) como se ha expuesto, debe considerarse al perro " Bucanero ", pese a la actual regulación del código civil cosa, como un animal de compañía, el cual constituye un ser dotado de especial sensibilidad (...)".

⁴⁸ "Sentencia 88/2019", del Juzgado de Primera Instancia N° 9 de Valladolid, (2019).

Finalmente el juez declara el derecho de copropiedad de los ex cónyuges sobre el perro “Bucanero” y determina su posesión compartida.

Cabe destacar que en la actualidad la ley 17/2021 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, del 15 de diciembre de 2021 reforma el articulado del Código Civil Español y agrega el artículo 333bis que establece que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad.

d. iii. Brasil

Apelação Cível nº1014500-56.2019.8.26.0562⁴⁹

En el año 2021 la “9ª Câmara de Direito Privado do Tribunal de Justiça de São Paulo” hizo lugar al recurso presentado por una persona que reclamaba una cuota alimentaria para mantener a sus seis animales.

El juez resuelve que independientemente de que no existe una norma que regule la posibilidad de que se otorgue una ayuda financiera para las mascotas luego de un divorcio o ruptura de pareja, en el caso los animales fueron adquiridos por la pareja durante el matrimonio y por lo tanto son responsables financieramente respecto a sus perros y gatos. Fija fondos para la manutención de las mascotas y cita a la autora Ximenes Teixeira que dice que los jueces deben tener en cuenta el interés del animal y que los animales son seres sensibles.

e. Normas del derecho internacional

e. i. Declaración Universal de los Derechos del Animal

En el ámbito internacional, en el año 1978 en París se proclamó la “Declaración Universal de los Derechos del Animal”⁵⁰, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la reunión celebrada en Londres los días 21 a 23 de septiembre de 1978.

⁴⁹ “Apelação Cível nº 1014500-56.2019.8.26.0562, 2021.0000995461” de la 9ª Câmara de Direito Privado do Tribunal de Justiça de São Paulo, (2021).

⁵⁰ Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977.

El preámbulo hace referencia, entre otras cosas, a que todos los animales poseen derechos y que la educación “implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales”. Luego el articulado refiere a cuestiones tales como que todos los animales tienen derecho a ser respetados, a los cuidados, a su protección; que el hombre no puede violar sus derechos, ni someterlos a malos tratos o actos crueles; refiere al derecho que tienen los animales a vivir en libertad, en su propio ambiente natural; etc.

El último artículo establece que los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental, y que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre.

e. ii. Declaración Universal sobre Bienestar Animal

En el año 2003 la Sociedad Mundial para la Protección Animal propuso la “Declaración Universal sobre Bienestar Animal” (DUBA) que busca el reconocimiento de los animales como seres capaces de sentir y sufrir, promoviendo su bienestar, respeto y terminar con los actos de crueldad hacia ellos.

Esta iniciativa fue apoyada por la Humane Society of the United States (Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos) y por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

e. iii. Colombia

La ley 1774 del 6 de enero del año 2016 de la República de Colombia que modifica el Código Civil, Penal, y otras disposiciones, introduce a los animales como seres sintientes. Así, el artículo 1 establece que “(...) los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas

con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”⁵¹.

e. iv. Alemania

El artículo 90a del Código Civil Alemán establece que: “(...) los animales no son cosas. Están protegidos por estatutos especiales. Se rigen por las disposiciones que les sean de aplicación, con las modificaciones necesarias, salvo que se disponga lo contrario”⁵².

e. v. Francia

En Francia se modificó el Código Civil a partir de la ley 2015-177 del 16 de febrero del 2015 estableciendo que los animales son seres sensibles, aunque igualmente sujetos al régimen de propiedad.

e. vi. Austria

Finalmente, el artículo 285a del Código Civil de Austria establece que: “(...) los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente”⁵³. Si bien se les siguen aplicando las reglas de la propiedad, constituye un avance importantísimo en la materia.

e. vii. España

Una de las leyes más importantes que se han promulgado en los últimos años, es la que se dictó en España el 15 de diciembre de 2021, la ley 17/2021 que modifica el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales.

Esta ley es muy importante, no sólo porque considera a los animales como seres sintientes y dotados de sensibilidad, sino también porque regula diversas y

⁵¹ Ley 1774 de 2016 por la cual se modificó el Código Civil, Penal y otras disposiciones de Colombia. 6 de Enero de 2016.

⁵² Código Civil Alemán. Artículo 90a. https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html.

⁵³ Código Civil de Austria. Artículo 285a. <https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10001622>.

fundamentales cuestiones respecto a la convivencia con los animales y el destino que debe otorgarse a estos en casos de separación o divorcio.

Y relacionado al tema de este trabajo, cabe destacar que la misma en su preámbulo establece que “Esta reforma se hace precisa no sólo para adecuar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos. En base a lo anterior, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, cuestión que ya ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales. Para ello se contempla el pacto sobre los animales domésticos y se sientan los criterios sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar”.

Esta ley modifica principalmente al Código Civil Español del 24 de julio de 1889, ya que como lo dice su preámbulo, los animales tienen una naturaleza distinta a la de las cosas.

En particular, se incluye el artículo 333bis al Código Civil que queda modificado de la siguiente manera:

“ Artículo 333 bis.

1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección (...).”.

Otra modificación muy importante a destacar es la del artículo 90 sobre los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, en el cual se regula el destino de los animales de compañía dentro de los requisitos que debe contener el convenio regulador. Queda redactado de la siguiente manera:

“(...) «b) bis El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar

del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.» (...).»

Establece que en caso de que los acuerdos presentados por los cónyuges perjudiquen el bienestar de los animales de compañía, “(...) la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado (...)”.

En el mismo sentido se regula respecto de las sentencias de nulidad, separación o divorcio, el régimen de cuidado, medidas cautelares, etc., siempre considerando el bienestar del animal y que los mismos no sean perjudicados.

También modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 771 sobre medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio, donde hace referencia a la resolución que se dicte posteriormente a la citación de los cónyuges, agregando las necesidades de los animales de compañía.

Asimismo modifica el apartado 4 del artículo 774 de esta misma ley, respecto a las medidas solicitadas por los cónyuges respecto al divorcio o separación, en las cuales se suman también las necesidades de los animales de compañía.

Resulta esencial hacer hincapié particularmente a esta ley ya que es muy importante como modelo de referencia para ser aplicado en otras jurisdicciones ya que constituye bases sólidas para tener en cuenta al momento de dictar sentencias de divorcio, de regulación de regímenes de comunicación, convenios reguladores, etc.

Capítulo 5. Propuesta a problemas jurídicos

Una propuesta al problema jurídico de la falta de reconocimiento de los animales no humanos y la familia multiespecie, es que se les otorgue a éstos una categoría jurídica especial y un régimen protectorio que sea incorporado al CCyC, modificando y/o adaptando los artículos para encasillar correctamente al animal no humano como sujeto de derecho y parte de la familia.

Se impone la necesidad de recategorizar el status de los animales de compañía, y ello sólo aparece como eficaz no sólo a partir de una reforma

legislativa que recepte los principios del derecho animal, sino también a partir de una modernización e internalización de la problemática en la doctrina y la jurisprudencia, a partir cambios conceptuales que cristalicen los nuevos pensamientos en materia de derechos de los animales y sobre todo de aquéllos que conviven con el ser humano.

El concepto de familia multiespecie es una creación cultural y es tarea del legislador su inserción dentro del ordenamiento jurídico argentino, su recepción y reglamentación. También el reconocimiento del animal como miembro de las familias, como ha sucedido con otros tipos de transformaciones y cambios culturales/sociales.

Por otra parte, los Estados también deben comprometerse a proteger a todo ser sintiente, estableciendo un sistema de protección especial. Surge así la necesidad de empezar a construir una política de Estado respecto del problema de la protección animal y comenzar con la creación de normas que otorguen herramientas para que los jueces puedan tener en cuenta el interés superior de los animales.

Como se ha desarrollado en el presente trabajo, el artículo 227 del CCyC no regula ni dice expresamente que el animal es una cosa u objeto de derecho. Por ello es que aun con las normas vigentes se puede seguir avanzando al menos de manera jurisprudencial.

La familia multiespecie es una realidad social innegable, para la cual es necesaria la tutela y la protección del Estado, quien se encuentra obligado a suministrar a quienes tienen la potestad de resolver los conflictos que se les presentan (nadie puede dudar que existen y que necesitan resolución), herramientas eficaces para el tratamiento y solución de los mismos.

El animal debe ser considerado un sujeto de derecho, parte de la familia, con igual derecho a la vida, al resguardo de su integridad física y psíquica, y a su libertad, estableciéndose una normativa especial o un régimen o ley especial a esos efectos, de la misma manera en que existen capítulos para personas humanas y para personas jurídicas.

IV. Conclusiones

En conclusión, luego de haber efectuado un análisis de la normativa vigente en el ordenamiento jurídico argentino, ha quedado demostrado que no existen normas que refieran a la familia multiespecie. La legislación existente considera al animal no humano como una cosa y por lo tanto, a la relación entre los humanos y los animales no humanos, como una relación de propiedad entre un propietario tenedor sobre una cosa. La legislación vigente no resulta suficiente para el real tratamiento y solución de la problemática que esta cuestión suscita.

La normativa argentina ha quedado atrasada en comparación a las tendencias internacionales a favor del reconocimiento de los derechos de los animales, que ya no son vistos como cosas muebles.

Sin embargo, luego de analizar la jurisprudencia argentina, puede concluirse que en las sentencias la mirada se ha tornado más profunda y la concepción del animal como sujeto de derechos y el reconocimiento de la familia multispecie, parecen ir lentamente imponiéndose en el pensamiento de algunos jueces.

En el derecho comparado también puede advertirse la existencia de normas y jurisprudencia que han reconocido la protección de los animales considerándolos como seres sintientes, sensibles y parte de la familia, lo cual demuestra un avance en relación a nuestro sistema. Ello obliga a efectuar un serio replanteo de la cuestión en este siglo que ya transita más de veinte años, donde puede advertirse que la concepción del animal doméstico conviviente como objeto en la sociedad, ha quedado atrás para dar paso a una idea más humanizada. Un ser que tiene sentimientos, padecimientos y satisfacciones, que forma parte indiscutida del núcleo familiar del que no sólo recibe el afecto de sus miembros convivientes, sino que también es capaz de corresponderlos con igual o mayor sentido.

Al presente no existe en el derecho argentino un sistema proteccionista que dé respuesta adecuada a la problemática. El derecho animal se enfrenta a un conjunto de normas demasiado conservadoras para estos tiempos, a lagunas y vacíos propios de la legislación actual, lo cual trae como consecuencia la

generación de conflictos jurídicos que deben ser subsanados en tanto atentan contra la protección de los derechos de los animales no humanos. De allí la insistencia de dotar al sistema jurídico de una regulación especial que tome en cuenta las características propias de los animales no humanos, en particular incorporando y reconociendo a la familia multiespecie.

El derecho animal se encuentra en desarrollo, generando debates y despertando inquietudes en la sociedad desde todo punto de vista (académico, doctrinario, judicial, etc.). Puede advertirse que el hombre en sociedad ha avanzado mucho en la relación con los seres vivos que lo rodean a partir de un cambio de concepción y de mirada respecto de aquéllos, marcada por la propia evolución del ser humano. Basta con señalar que en tiempos no muy lejanos las mujeres y los esclavos no eran considerados personas, o no tenían acceso a derechos fundamentales. Ha corrido mucha agua bajo el puente para que la sociedad revirtiera esta situación que hoy aparece como difícil de comprender e imposible de aceptar. Esto conlleva a pensar que en un futuro ojalá no muy lejano, pueda valorizarse debidamente a los animales como sujeto de derechos y parte de la familia.

Como bien lo ha descripto Alejandra Mauricio en la sentencia del caso “Cecilia”:

“(…) No se trata aquí de otorgarles los derechos que poseen los seres humanos sino de aceptar y entender de una buena vez que estos entes son seres vivos sintientes, que son sujetos de derechos y que les asiste, entre otros, el derecho fundamental a nacer, a vivir, a crecer y morir en el medio que les es propio según su especie. No son los animales ni los grandes simios objeto de exposición como una obra de arte creada por el hombre”⁵⁴.

⁵⁴ Tercer Juzgado de Garantías. Expte: FA16190011, (2016), p. 34.

V. Bibliografía

Código Civil y Comercial [CCYC]. Ley 26994 de 2014. 07 de octubre de 2014 (Argentina).

Zaffaroni, E. R. (2011). La pachamama y el humano. Eugenio Raúl Zaffaroni. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38893.pdf>

Horta, O. (2008). Términos básicos para el análisis del especismo. In Razonar y actuar en defensa de los animales (p. 4). Marta I. González, Jorge Riechmann, Jimena Rodríguez Carreño, Marta Tafalla. <https://masalladelaespecie.files.wordpress.com/2009/03/terminosbasicosanalisispecismo2.pdf>

Díaz Videla, M., Olarte, M. A., & Camacho, J. M. (2015). Antrozoología: definiciones, áreas de desarrollo y aplicaciones prácticas para profesionales de la salud. *European Scientific Journal*, 2(Special), 187. <https://eujournal.org/index.php/esj/article/view/5592>

Gutiérrez, G., Granados, D. R., & Piar, N. (2007). Interacciones humano-animal: características e implicaciones para el bienestar de los humanos. *Revista Colombiana de Psicología*, 16, 163-184. <file:///C:/Users/chima/Downloads/Dialnet-InteraccionesHumanoanimalCaracteristicasElImplicaci-3245451.pdf>

Acero Aguilar, M., & Montenegro Martínez, L. (2019, Octubre). La relación humano-animal como construcción social. *Tabula Rasa*, 32, 11-16. <https://doi.org/10.25058/20112742.n32.01>

Carmona Pérez, E., Zapata Puerta, M., y López Pulgarín, S. E. (2019). Familia multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia. *Revista Palobra, Palabra Que Obra*, 19(1), 77–90.

Acero Aguilar, Myriam (2019). Esa relación tan especial con los perros y con los gatos: la familia multiespecie y sus metáforas. *Tabula Rasa*, 32, 157-179.

Sáez Olmos, J. (2021). La familia multiespecie: perspectiva teórica y horizonte político social. Proyecto de investigación.

Nallar Lemir, M. (2017). Persona física no humana: hacia un cambio de paradigma. Jornadas de Derecho Civil. <https://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Nallar-Lemir-Mar%C3%ADa-Jos%C3%A9-Persona-fisica-no-humana-hacia-un-cambio-de-paradigma-Comisi%C3%B3n-14.pdf>

Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). Manual de derecho de familia. Editorial Astrea. <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/04/2514.-Manual-de-derecho-de-familia-Bossert-y-Zannoni.pdf>

Herrera, M. (2015). Manual de derecho de las familias (1a ed. 1a reimp. ed.). Abeledo Perrot. https://www.ejuridicosalta.com.ar/files/Manual_de_Derecho_de_Las_Familias.pdf

Graham, M., & Herrera, M. (2014). Derecho de las familias, infancia y adolescencia (1a ed.). Ediciones Infojus. [http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/DERECHO%20DE%20LAS%20FLIAS%20compl%20digital%20\(3\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/DERECHO%20DE%20LAS%20FLIAS%20compl%20digital%20(3).pdf)

González Marino, I. (2023). La familia multiespecie: avances y desafíos jurídicos en latinoamérica. TLA-MELAU, 54, 3-9. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/tlamelau/article/view/2698/pdf>

Parra, M. R. (2021). Hacia la ruptura del binarismo filial: ¿la “socioafectividad” como nuevo principio del derecho de las familias? [Artículo de doctrina]. Acta Académica. <https://www.aacademica.org/matiasparra/2.pdf>

Jaramillo Manzano, J. D. (2022). La poligamia y la pluriparentalidad en los distintos ordenamientos jurídicos: un análisis comparado para incentivar la discusión sobre la familia plural. Trans-Pasando Fronteras, 19, 30-65. <file:///C:/Users/chima/Downloads/Dialnet-LaPoligamiaYLaPluriparentalidadEnLosDistintosOrden-8632837.pdf>

Krasnow, A. (2019). La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. Revista de derecho (Valdivia), 32(1). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000100071

Kemelmajer de Carlucci, A. (2014, octubre 08). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. Revista Jurídica La Ley. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf>

Gil Domínguez, A., & Herrera, M. (2022). La familia interespecie (Rubinzal-Culzoni editores ed.). Rubinzal Online. <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/index/index/exteriorv/2146173/a1be96ed21d4295226552fe15b37dd71>

Rosa, M. E. (2022). Socioafectividad, autonomía de la voluntad y familias multiespecie [Artículo de doctrina]. Al día - Argentina. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/10/20/doctrina-socioafectividad-autonomia-de-la-voluntad-y-familias-multiespecie/>